



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 370
Radicado:	05 266 31 10 001 2012 00627 00
Proceso:	Verbal de Remoción de Curador
Demandante:	Ana Lucy Gómez Alzate
Interdicta:	María Teresa Alzate De Gómez
Tema:	Termina la curaduría por muerte de la incapaz
Subtema:	Archiva las diligencias

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que se allegó mediante correo electrónico copia del folio de Registro Civil de Defunción de la señora MARÍA TERESA ALZATE DE GÓMEZ.

CONSIDERACIONES:

Por sentencia del 24 de junio de 2013, se removió el curador que se había designado para la señora MARÍA TERESA ALZATE DE GÓMEZ, quien había sido decretada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y se nombró a su descendiente ANA LUCY GÓMEZ ALZATE, como curadora legítima y general; quien tomó posesión del cargo el 12 de julio de 2016.

La curadora asistió a la diligencia de que tratan los artículos 103 y 104, de la Ley 1306 de 2009, llevada a cabo el 12 de julio de 2016, que fue puesta en conocimiento y su colateral solicitó aclaración de las cuentas rendidas, diligencia rendida el 9 de agosto de 2016, la que fue puesta en traslado y resuelta favorablemente por el Despacho mediante auto del 25 de octubre de 2016; nuevamente el 12 de septiembre de 2017, el 29 de enero de 2019 y el 4 de febrero de 2020 la curadora presentó la diligencia de exhibición de cuentas e informe de la guarda, mismas que fueron puestos en conocimiento de los interesados, sin que hubiera pronunciamiento alguno. El 22 de junio de 2021, la curadora legítima designada allegó correo electrónico adjuntando copia del folio de Registro Civil de Defunción, en el que consta que la señora MARIA TERESA ALZATE DE GOMEZ falleció el 20 de marzo de 2021.

Con el fallecimiento de la interdicta, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo III, literal a) de la Ley 1306 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo la señora ANA LUCY GÓMEZ ALZATE, hasta el día del fallecimiento de su pupila.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso de la interdicta MARÍA TERESA ALZATE DE GÓMEZ, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 46 de la prementada Ley.

TERCERO.- Háganse las anotaciones en el programa de gestión.

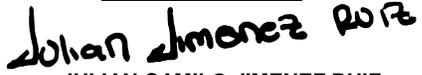
NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO INTERLOCUTORIO 370 - RADICADO 2012 00627

Código de verificación:

e24b3455343a272fd1b3162b63c5f065d224b3889dee6fc8c95d9d0f22760d

31

Documento generado en 30/06/2021 05:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 371
Radicado:	05 266 31 60 001 2014 00133 00
Proceso:	Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante:	Silvia Stella Castrillón Londoño
Interdicto:	Luis Guillermo Ochoa Hoyos
Tema:	Termina la curaduría por muerte del incapaz
Subtema:	Archiva las diligencias

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA**

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Es esta la oportunidad para resolver, teniendo en cuenta que se allegó mediante correo electrónico copia del folio de Registro Civil de Defunción del señor LUIS GUILLERMO OCHOA HOYOS.

CONSIDERACIONES:

Por sentencia del 22 de septiembre de 2014, se decretó la interdicción por discapacidad mental absoluta del señor LUIS GUILLERMO OCHOA HOYOS y se nombró a su cónyuge SILVIA STELLA CASTRILLÓN LONDOÑO, como curadora legítima y general; quien tomó posesión del cargo el 4 de febrero de 2015.

La curadora asistió a la diligencia de que tratan los artículos 103 y 104, de la Ley 1306 de 2009, llevada a cabo el 13 de septiembre de 2016, nuevamente el 11 de octubre de 2017, el 17 de octubre de 2018 y el 5 de noviembre de 2019, mismas que fueron puestos en conocimiento de los interesados, sin que hubiera pronunciamiento alguno. El 12 de mayo de 2021, la curadora legítima designada allegó correo electrónico adjuntando copia del folio de Registro Civil de Defunción, en el que consta que el señor LUIS GUILLERMO OCHOA HOYOS falleció el 23 de agosto de 2020.

Con el fallecimiento del interdicto, pierde sentido el ejercicio de la guarda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 111, literal a) de la Ley 1306 de 2009.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se DECLARA LA TERMINACIÓN DEFINITIVA DE LA CURADURÍA que venía ejerciendo la señora SILVIA STELLA CASTRILLÓN LONDOÑO, hasta el día del fallecimiento de su pupilo.

SEGUNDO.- De otro lado, finiquitado por sentencia definitiva el presente trámite, sin que sea menester continuar con el control de la gestión de que tratan los artículos 29, 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, por el deceso del interdicto LUIS GUILLERMO OCHOA HOYOS, se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO del presente proceso a voces de lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 46 de la prementada Ley.

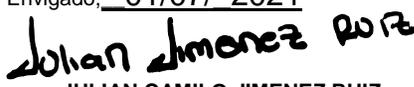
TERCERO.- Háganse las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6e5327a6aa26d6aae77845441ed2b522cdf56b85766c130104657acb483c

8

Documento generado en 30/06/2021 05:00:14 PM

AUTO INTERLOCUTORIO 371- RADICADO 2014 00133

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00347- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que las partes no informaron nada respecto a la prueba de genética decretada por el Despacho; en consecuencia, se ordena oficiar a la Notaría Primera de Envigado para que alleguen copia del registro civil de nacimiento de la niña MELANNY GALLEGO RESTREPO, con la finalidad de verificar si en la misma obra algún reconocimiento paterno.

De igual manera se ordena oficiar a LABORATORIO IDENTIGEN de la Universidad de Antioquia, con la finalidad de que indiquen si las partes se realizaron la prueba de genética correspondiente, y en caso afirmativo alleguen el resultado de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u> <i>Johan Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

136A810EF6AEBIFCI0278FEAD8960A0261A01402FCI23AA8A8267731
CCCEC4DF

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 05:00:11 PM

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE
URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>



RADICADO 05266 31 10 001 2021 00038 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas en auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la correspondiente liquidación quedará así:

CORREO CERTIFICADO	\$26.000
AGENCIAS EN DERECHO	<u>\$ 3.636.724</u>
TOTAL	<u>\$3.662.724.</u>

Envigado, 30 de junio de 2021.

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021 00038 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

De otro lado, Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, se MODIFICA la misma, toda vez que luego de observarla se constata que no se imputaron las retenciones realizadas por el cajero pagador y tampoco se liquidaron los intereses como corresponden; así cosas se precede a imprimirle APROBACIÓN a la nueva liquidación llevada a efecto por la Secretaría de este Despacho hasta el 30/06/2021, en términos del numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, por un saldo de capital con intereses de \$48.933.117,60

Por último, se accede a la entrega de los dineros consignados por el cajero pagador a la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 94.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/07/ 2021

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Firmado Por:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

154e460cfc6786689114d0ecfb7e1b2a364eb5bc0ac907462c9cc8ee62c9dc99

Documento generado en 30/06/2021 05:00:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00183- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO
Treinta de junio de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada SANDRA LUCÍA BEDOYA ZAPATA, con tarjeta profesional No. 101.861 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al señor JUAN DAVID VARGAS GUTIERREZ dentro del presente trámite.

Por cuanto no se acreditó a estas diligencias que efectivamente el correo enviado al demandado el 10 de los corrientes haya sido recibido por éste, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente al señor JUAN DAVID VARGAS GUTIÉRREZ a partir de la notificación por estados del presente auto.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, se dará traslado respectivo al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto contra el auto calendarado el 10 de junio de 2021, mediante el cual resolvió se decidió sobre una medida provisional.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

Firmado Por:

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

*7fc56f789af777bb604fbb411e2a8ec6fcd9dd92e40d8c60eff3742269b3db
a5*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2017 00205 00

Documento generado en 30/06/2021 05:00:00 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00234- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Treinta de junio de dos mil veintiuno

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrán en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de entrega del correo electrónico enviado.

De igual manera, se le indica a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTICAMARA, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

FIRMADO POR:

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

BC48A73583B45321A1DF36A6FBA43373A8078263B94FB8DA8BE6E30
F231CEE71

DOCUMENTO GENERADO EN 30/06/2021 04:56:35 PM

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00256- 00

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE

URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



auto interlocutorio	372
radicado	05266 31 10 001 2021-00243- 00
proceso	VERBAL.
demandante	CAROLINA EUGENIA ACOSTA GRAJALES
demandada	LUIS ANDRÉS FORONDA VELÁSQUEZ
asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, treinta de junio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho por reparto, la demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora por la señora CAROLINA EUGENIA ACOSTA GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ANDRÉS FORONDA VELÁSQUEZ.

COSIDERACIONES:

Contempla el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, respecto a los supuestos de la competencia general, que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Respecto a lo anterior en el acápite de notificaciones de la demanda, la parte demandante señala que el domicilio del señor LUIS ANDRÉS FORONDA VELÁSQUEZ es CALLE 29 A No. 42 – 99 Urbanización Escocia- Itagui

Advirtiendo que en el presente caso no hay lugar aplicar el numeral 2º del citado artículo, toda vez que en el hecho cuarto de la demanda se indica que *“Desde el día 6 de diciembre del año 2016 la señora ACOSTA GRAJALES abandonó la residencia en la cual convivía con su esposo...”*, desprendiéndose de lo anterior que la parte demandante no conserva el ultimo domicilio conyugal.

Así las cosas, habrá de remitirse la presente demanda al Juzgado de Familia de Itagui Antioquia en reparto, por competencia.

Con fundamento en lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

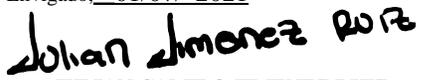
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurada por la señora por la señora CAROLINA EUGENIA ACOSTA GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ANDRÉS FORONDA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado de Familia de Itagui Antioquia en reparto, para que asuman conocimiento de este trámite.

NOTIFÍQUESE

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>94</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/07/ 2021</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c2f248df8311cab6ba967bd41830681f8fe1d99433b0d452684f5774e28ab1d

Documento generado en 30/06/2021 04:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**